

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de NELSON HERNANDO PACHECO VALENCIA contra HDI SEGUROS S. A.

RADICACIÓN No. 73-001-40-03-001-2019-00445-01

1.- ANTECEDENTES.-

La mandataria judicial de la parte demandante, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, negó librar mandamiento ejecutivo por cuanto consideró que no se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 1053 del Código de Comercio y por ende los del Artículo 422 del Código General del Proceso.

La apelante sustenta la alzada indicando que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 1053 del Código de Comercio, la Póliza Judicial No. 4027379 efectivamente reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo teniendo en cuenta que se presentó reclamación formal de indemnización de perjuicios el día 29 de abril de 2019 ante la parte demandada, como se puede observar en el acervo probatorio allegado junto con el escrito de demanda, reclamación que además de cumplir con los requisitos preestablecidos en del Artículo 1077 de la misma obra, no fue objeto de objeción y ofrecimiento alguno dentro del mes siguiente a su presentación por parte de dicha compañía de seguros, dando así lugar a la aplicación del Numeral 3° del Artículo 1053 del Código de Comercio. Que por tanto se encuentra con una obligación clara al contener los ítems que le otorgan la calidad de título ejecutivo. Por último hace una relación de los Despachos que han librado mandamiento ejecutivo en casos similares.

Para resolver el recurso, se procede a hacer las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

4

El presupuesto esencial para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante de tales documentos, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que de presentarse documento(s) idóneo que reúnan los requisitos señalados en dicha norma, el Juez deberá librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante o en su defecto conforme lo considere de acuerdo a los mismos (Artículo 430 del Código General del Proceso). En caso contrario deberá negar el mandamiento de pago que se le impetra.

En el presente evento la parte actora aduce documento como título ejecutivo fundamentado en el contenido del Artículo 1053 del Código de Comercio, norma que expresa:

“...La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1.- En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;

2.- En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3.- Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandado deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

En los procesos de ejecución donde se aduzca el transcrito numeral tercero, le corresponde a la parte accionante demostrar la existencia del contrato con la respectiva póliza, la reclamación con el respectivo aporte de documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y aducir la no objeción por parte de la entidad accionada.

En el asunto bajo estudio, la parte actora arrió con la demanda copia de la Póliza de seguro de automóviles distinguida con el No. 4027379 de la compañía HSI SEGUROS S.A., en la que aparece como tomador y asegurado el señor Cesar Augusto Murillo Devia y como única beneficiaria la Compañía de Financiamiento RCI COLOMBIA S.A., con vigencia entre el 15 de Noviembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019.

En razón a las partes vinculadas en el mencionado contrato de seguro, debe el Despacho entrar a analizar en primer lugar lo relativo a la legitimación de la parte actora para impetrar el mandamiento de pago.

La Doctrina al referirse a las partes que intervienen en el contrato de seguro ha indicado que ellos son el el asegurador, que es la compañía que asume los riesgos, el tomador que corresponde a quien traslada los riesgos y el beneficiario que corresponde a la persona que tiene derecho a recibir la indemnización en caso de que ocurra el siniestro asegurado.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Comentarios al Contrato de Seguro" expresa al respecto lo siguiente:

"El Asegurador, visto como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos del Artículo 1037 del Código de Comercio. Y que por ende, deberá ser una empresa

constituida como sociedad anónima o como una cooperativa de seguros, previo el lleno de los requisitos contemplados sujeta a vigilancia permanente por la respectiva Superintendencia.

***El Tomador**, es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos conforme al Artículo 1037 del Código de Comercio; el cual, no requiere ninguna cualificación especial puede ser una persona natural o jurídica. En algunos de los casos la misma persona puede llegar a tener las calidades de tomador, asegurado y beneficiario.*

*Y dentro de la anterior clasificación define a **El Beneficiario** como, aquella persona que tiene derecho a recibir la respectiva indemnización...”*

Atendiendo lo anteriormente expresado y de conformidad con el Artículo 1053 del Código de Comercio, las pólizas de seguros por sí solas prestan mérito ejecutivo cuando el asegurador no objeta la reclamación del asegurado durante el mes siguiente a su presentación como lo alega la parte recurrente. No obstante lo anterior, si bien es cierto que en el presente caso se realizó la correspondiente reclamación y no aparece demostrado que la compañía de seguros haya efectuado objeciones dentro del mes siguiente, el aquí demandante señor Nelson Hernando Pacheco Valencia no hizo parte del contrato de seguro, por cuanto el tomador fue CESAR AUGUSTO MURILLO DEVIA, el asegurado fue la misma persona y el beneficiario fue la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por consiguiente siendo que el demandante NELSON HERNANDO PACHECO VALENCIA no fue parte del contrato de seguro, no puede ser considerado como beneficiario y por ende no tiene derecho a recibir la correspondiente indemnización, no pudiendo tenerse como probado el requisito de la claridad en la suma reclamada por cuanto quien la impetra no hizo parte del contrato de seguro en el cual se funda la petición de mandamiento de pago.

Corolario de lo antes expuesto, habrá de confirmarse el auto apelado, por cuando en el presente no era dable librar mandamiento de pago alguno a favor del actor con fundamento en el contrato de seguro anexo, por cuanto el mismo no aparece como beneficiario en el mismo.

Como quiera que no aparece acreditada la causación de costas, no se condenará a su pago en segunda instancia (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

7

3.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

3.1.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, con fecha 21 de Octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por NELSON HERNANDO PACHECO VALENCIA contra la sociedad HDI SEGUROS S.A., por las consideraciones ya expresadas.

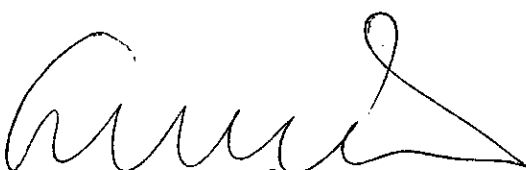
3.2.- SIN COSTAS en segunda instancia por cuanto no aparece acreditada su causación (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

3.3.- ORDENAR que por Secretaría se comunique al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, de conformidad con el art. 326 del C.G. P. numeral 2.

3.4.- EJECUTORIADA esta providencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación del sistema justicia XXI y de los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA